



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 016

(Noviembre 27 de 2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PITAL HUILA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las otorgadas por el Numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia; Numeral 3, Artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

El Estatuto de Rentas y de Tributos para el municipio de El Pital Huila es el siguiente:

PRIMERA PARTE

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de El Pital, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el municipio.

Artículo 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

Artículo 3º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo,

Artículo 4º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Pital Huila son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 5º. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Artículo 6º. TRIBUTOS. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Artículo 7º. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, TESORERÍA O SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, TESORERÍA O SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 8º. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho, Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 9º. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 10º. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de El Pital Huila. El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 11º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 12º. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 13º. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de El Pital Huila. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

Artículo 15º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de El Pital Huila.

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 16°. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 17°. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2°. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo 3°. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

Artículo 18°. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y observando las normas vigentes.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9°. de la Ley 14 de 1.983. Artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

Artículo 19°. AUTO AVALÚOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal de El Pital Huila.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 20°. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Artículo 21°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- a. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- d. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro
- e. urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 22°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



GRUPO I

PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS

Avalúo Catastral	Tarifa Anual	
	2013	2014 en adelante
Avalúo inferior a 135 SMMLV	5 x 1000	6 x 1000
Avalúo igual o superior a 135 SMMLV	6 x 1000	7 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Avalúo Catastral	Tarifa Anual	
	2013	2014 en adelante
Avalúo inferior a 135 SMMLV	5 x 1000	5.5x 1000
Avalúo igual o superior a 135 SMMLV	5.5 x 1000	6 x 1000

Artículo 23°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 1°. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Parágrafo 3°. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro,

Parágrafo 4º. Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y que declaren estas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1000, siempre y cuando el área sea igual al 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x 1000 previa certificación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), o la oficina local del Centro Provincial de Gestión Agro empresarial, oficina local, (CORPOAGROCENTRO) o quien haga sus veces.

Artículo 24º. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias legalmente constituidas y de sana doctrina, destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, monasterios, curia diocesana y arquidiócesana, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado o de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen las instituciones educativas (Colegios o Escuelas).
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio de El Pital.
- e. Los predios de la Policía Nacional, las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- f. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianitos, hogares de paso; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas.

Artículo 25º. RESGUARDOS INDÍGENAS. La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Artículo 26º. CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Es un impuesto que se genera por la circulación habitual de los vehículos, dentro de la jurisdicción Municipal y que el Municipio



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



tiene derecho a cobrarlo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 27°. BASE GRAVABLE. EL Valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este Impuesto.

Parágrafo 1°. Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores particulares, el Ministerio del Transporte establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes. Para los vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el valor comercial directamente en las oficinas del Ministerio del Transporte.

Parágrafo 2°. El impuesto de circulación y Tránsito sobre vehículos particulares públicos será el mínimo que fija el Gobierno Nacional anualmente. Este valor se ajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 3°. Cuando un vehículo particular o público entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes pagará por impuesto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. Para los demás casos el impuesto se causará por periodos iguales.

Parágrafo 4°. En caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y tránsito, se aplicará la tasa establecida, para el mismo efecto en el impuesto de Renta y complementarios por cada año o fracción de año vencido.

Parágrafo 5°. No están sujetos al impuesto de circulación y tránsito los vehículos oficiales del Municipio.

Artículo 28°. TARIFA. Las tarifas del impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio particular serán las señaladas por el Ministerio de Transporte, mediante resolución que emite para aplicar en cada vigencia fiscal, en cumplimiento de la Ley 488 de 1998.

Para vehículos de servicio público la tarifa anual equivalente será del 2 X 1.000 de su valor comercial.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 29°. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El Pital, directa o indirectamente, por persona naturales jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 30°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas la sociedades de economía mixta y las empresa industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 31°. BASE GRAVAMEN ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios presados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la excepción o la norma a la cual se acojan, según su caso.

Artículo 32°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

Parágrafo. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



comercio y de servicios que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 33°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. para efectos del impuesto de Industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de combustibles, para el distribuidor Mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público en ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Según lo establecido en la ley 1989 de febrero 9 de 1989, y posteriormente la ley 383 de 1997.

Parágrafo 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Parágrafo 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Artículo 34°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejopital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- C- Intereses
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Cambios
 - Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta

Artículo 35°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en El Pital, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Artículo 36°. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 37°. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4- El monto de los subsidios percibidos.
- 5- Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1°. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2°. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embargue.

Artículo 38°. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

- Fabricación de productos alimenticios, Procesamiento de la industria Molinera de cereales
- Fabricación de prendas de vestir y calzado
- Entidades Urbanizadoras
- Fabricación de Muebles y Accesorios de Industria Madera
- Imprentas, editoriales e industrias conexas
- Fabricación de materiales de Construcción
- Construcción de carrocerías y materiales de Transporte

TARIFA

- 6 x 1000 mensual
- 6 x 1000 mensual
- 6 x 1000 mensual
- 6 x 1000 mensual
- 6 x 1000 mensual
- 6 x 1000 mensual
- 6 x 1000 mensual

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE EL PITAL

CONCEJO MUNICIPAL



- Industrias manufactureras y artesanales diversas
- Talleres de ornamentación
- Sitios para secado de granos

6 x 1000 mensual
6 x 1000 mensual
7 x 1000 mensual

ACTIVIDADES COMERCIALES

- Almacenes de prendas de vestir y calzado
- Tiendas cigarrerías expendios de rancho y bebidas
- Almacenes de grano
- Expendio de libros y textos escolares
- Farmacias
- Misceláneas
- Depósitos de cerveza y licores
- Depósitos de grano y abarrotos
- Supermercados
- Depósitos de gaseosas
- Almacenes de repuestos para vehículos y motos
- Madera y materiales de construcción
- Almacenes de electrodomésticos, hogar y oficina
- Venta de bicicletas
- Venta de vehículos y motocicletas
- Venta de maquinaria y materiales para la industria
- Almacenes para venta de productos para agricultura y veterinaria
- Compra venta de café, frijol, maíz y cacao
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche
- Almacenes de joyería y piedras preciosas
- Venta de combustible y derivados del petróleo
- Bares cantina, discotecas, casas de diversión
- Ferreterías

TARIFA

7.0 x 1000 mensual
8.0 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
9 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
10.0 x 1000 mensual
8.0 x 1000 mensual
8.0 x 1000 mensual
9.0 x 1000 mensual

10.0 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual
7.5 x 1000 mensual

7.5 x 1000 mensual
9.0 x 1000 mensual
6.0 x 1000 mensual
8.0 x 1000 mensual
9.0 x 1000 mensual
10.0 x 1000 mensual
9.0 x 1000 mensual

Para la aplicación de las respectivas tarifas se tendrá en cuenta como base el estudio socioeconómico actualizado de los establecimientos comerciales.

ACTIVIDAD DE SERVICIO

- Servicio relacionado con el transporte publico
Urbano intermunicipal
- Restaurantes, Heladerías y otros establecimientos
Que expenden comidas y bebidas no embriagantes
- Estaderos
- Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros
Lugares de alojamiento
- Amoblados, moteles y hostales
- Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías
Y asesorías
- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías

TARIFA

10.0 x 1000 mensual

10.0 x 1000 mensual
10.0 x 1000 mensual

10.0 x 1000 mensual
10.0 x 1000 mensual

10.0 x 1000 mensual

"REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE EL PITAL

CONCEJO MUNICIPAL



Establecimientos de limpieza y teñidos	8.0 x 1000 mensual
-Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos	10.0 x 1000 mensual
-Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos	10.0 x 1000 mensual
-Servicio de publicidad, radiodifusoras, casas de alquiler De películas y videos	8.0 x 1000 mensual
-Casas de empeño	10.0 x 1000 mensual
-Explotación de todo sistema de telecomunicaciones Y venta de energía	10.0 x 1000 mensual
-Formas de intermediación comercial, compraventas y Administración de inmuebles	10.0 x 1000 mensual
-Clubes sociales y sitios de recreación	10.0 x 1000 mensual
-Funerarias	10.0 x 1000 mensual
-Otras actividades no clasificadas	10.0 x 1000 mensual

SECTOR FINANCIERO

TARIFA

-Bancos, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y Crédito, compañías de seguros, Compañías de financiamiento Comercial, Almacenes generales de depósito, sociedades de Capitalización	5.0 x 1000 mensual
-Corporaciones de ahorro y vivienda.	3.0 x 1000 mensual

Parágrafo 1º. Los distribuidores de derivados del petróleo pagaran el impuesto, sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 2º. Cuando a un establecimiento de industria y comercio con cierre del negocio, por no pago quedará inhabilitado para funcionamiento, hasta tanto quede a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

Parágrafo 3º. Establézcase como monto mínimo de ingresos brutos para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio el valor correspondiente a 13 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 4º. El alza y/o incremento para el impuesto de industria y comercio será el que ordene el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5º: las empresas existentes en el municipio de El Pital que acrediten legalmente y cuya organización, sea comercial y empresarial, en todas las modalidades, y que tengan convenios, programas o apoyo con entidades del estado, ONGS, como aquellas que se constituyan, a partir del año 2.013, estarán exentas del impuesto de industria y comercio y complementarios en un 50% en todas las modalidades que refiera el estatuto de rentas del Municipio de El Pital Huila.

Artículo 39º. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de El Pital Huila para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicarse a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficina abiertas al público que operen en el Municipio de El Pital.

Artículo 40°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 41°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 42°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de comidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Trasporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría, asesoría, consultoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y Televisión
- Clubes Sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prendarias
- Servicio de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo 1º. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres, u oficinas de negocios comerciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo 2º. Se entiende que la actividad de servicios se realiza en el Municipio de El Pital cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

Artículo 43º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar del impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 44º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de El Pital y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea esta.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

Parágrafo 1º. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º. Realicen actividades mercantiles, (Industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal copia autenticada de sus estatutos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo 2º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Artículo 45º. DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efecto de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales jurídicas y sociedades de hecho, deberán presentar la declaración de industria y comercio hasta el 15 de febrero de cada año en los formularios previamente diseñados para efecto por la tesorería Municipal, con los anexos probatorios que esta necesita y exija.

Parágrafo 1º. El impuesto de industria y comercio no podrá ser en ningún caso inferior al que se pagó en el año anterior, más un incremento del 10%.

Parágrafo 2º. Los establecimientos responsables del impuesto de industria y comercio, que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la tesorería Municipal y la inspección de policía se harán acreedores al cierre del establecimiento y los procesos de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3º. El formulario deberá entregarse a más tardar el 25 de enero y el plazo para diligenciarlo y entregarlo a la Tesorería Municipal, será hasta el 15 de febrero de cada año. Si los formularios no estuvieren disponibles por parte de la Administración, no se cobrarán intereses de mora a los usuarios y será causal de mala conducta a los funcionarios que incumplan con esta disposición.

Parágrafo 4º. Cuando se cierre o se termine un negocio el contribuyente deberá informar este hecho, si no lo hiciere, se le cobrará hasta el momento que lo comunique mediante documento escrito y no podrá ser retirado hasta que se encuentre a paz y salvo.

Artículo 46º. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987. Art 47).

Parágrafo. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 47º. IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1.913, y la ley 84 de 1.915, en el municipio de el Pital y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

Artículo 48º. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



el valor del impuesto de industria y comercio, cobrando por actividades industriales comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

Artículo 49°. TARIFA EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Serán sujeto de este impuesto y de acuerdo a las tarifas que se fijen a las personas que realicen propaganda en el territorio Municipal por:

- Propaganda comercial que se efectúe mediante parlante en vehículo 25% S.M.L.D Diario
- Por cada valla comercial en sitio público Urbano y rural de la localidad 90% S.M.L.D Mensual
- Por cada pasacalles comerciales 50% S.M.L.D Mensual
- Por cada Pendón en sitio público urbano y Rural de la localidad 20% S.M.L.D Mensual

Artículo 50°. REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

Artículo 51°. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades grabables con el impuesto de industria y comercio y se complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la TESORERÍA MUNICIPAL, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo 1°. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Parágrafo 2°. Todo contribuyente deberá cancelar en la Tesorería Municipal por concepto de inscripción por una sola vez correspondiente a un (1) S.M.L.D.

Parágrafo 3°. Todo establecimiento de Industria y Comercio que funcione sin inscripción se hará acreedor a una multa equivalente al 10% del S.M.L.M vigente, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por parte del funcionario de la tesorería o en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para reapertura del negocio deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal, si persiste la negligencia, se puede hacer acreedor al cierre definitivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 52°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación o de lo contrario se aplicará el parágrafo 3 del Art. Anterior.

Artículo 53°. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesoro Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso se impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 54°. FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO. Los requisitos que en términos generales se exige para tener en funcionamiento un establecimiento de Comercio son:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la entidad competente del respectivo municipio. La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del EOT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos. Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 84 de la Ley 962 de julio de 2005 modificó el artículo 164 de la Ley 23 de 1982, y desde esa fecha no se considera ejecución pública, para los efectos de dicha ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna, por el derecho de entrada y la que realicen con fines estrictamente personales los comerciantes detallistas que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución, los cuales serán categorizados por el Ministerio del Interior.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o. quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Esto se debe hacer dentro de los 15 días siguientes a la apertura del mismo. Esta notificación se puede hacer por medios virtuales (ver artículo 4 del Decreto 1879 de 2008)
7. Cancelar los impuestos de carácter municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



8. Exhibir la prueba de su inscripción en el “Registro Nacional de Turismo”. Este registro se exige en el Artículo 13 de la Ley 1101 de Noviembre de 2006, para todas aquellas empresas alistadas en el artículo 12 de esa misma ley entre las cuales figuran hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente

PARÁGRAFO: para los efectos de la aplicación del presente artículo se aplicara sin restricción alguna, lo inherente a la ley 232 de 1995 en su artículo 1º, que dispone lo siguiente: ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del código de Comercio, o para continuar su actividad si ya estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 55º. TARIFAS ESTABLECIMIENTO NOCTURNO. Los establecimientos comerciales que sean autorizados para el funcionamiento nocturno, deberán pagar las siguientes tarifas:

- a. Bares, cantinas, billares, tabernas, discotecas, y similares, canchas de tejo, y galleras el valor equivalente a (1) S.M.L.D por mes.
- b. Restaurantes y similares que expendes bebidas alcohólicas, el valor correspondiente a un (75%) S.M.L.D por mes.
- c. Elbas y puestos ambulantes que vendan comidas rápidas el valor correspondiente al (50%) del S.M.L.D por mes.
- d. Los establecimientos que soliciten patentes nocturnas por temporada, el valor correspondiente a seis (6) S.M.L.D. (No superior a 8 días corridos)

Parágrafo. Entiéndase por jornada nocturna, la comprendida entre las 10:00 P.M. y las 05:00 A.M.

Artículo 56º. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como venta, enajenamiento, modificación de razón social, transformación de las actividades que desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la TESORERÍA MUNICIPAL, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, mediante comunicación escrita y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo 1º. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

Artículo 57º. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho con tres (3) declaraciones extra juicio (personas diferentes a familiares), comunicación escrita del hecho y dejar a paz y salvo los meses que hubieren quedado en deuda, para poder ser retirado de los registros.

Parágrafo 1º. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios a tiempo.

Parágrafo 2º. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en este estatuto.

Artículo 58º. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen las actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio lo mismo que el cobro coactivo si es el caso.

Artículo 59º. VISITAS. El programa de visitas practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero Municipal de la División de Impuestos, en las formas que para éste efecto imprima la Administración.

Artículo 60º. BAILES DE NEGOCIO. Este impuesto se cobrará a griles y discotecas conforme a las siguientes tarifas:

- | | | |
|----------------|-----|-----------------------|
| a. Permanente | (1) | S.M.L.D por mes |
| b. Ocasionales | (5) | S.M.L.D por Temporada |

CAPÍTULO IV

RETE – ICA MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 61°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETE ICA MUNICIPAL. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

Artículo 62°. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público del orden Municipal: Concejo, Personería, Alcaldía y las entidades descentralizadas que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien los recibe, ingresos por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de el Pital Huila.

Artículo 63°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 64°. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio se les aplicará una tarifa única del 8 x 1000 a todas las actividades objeto de retención.

Artículo 65°. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de El Pital que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el municipio esté sometido a retención en la fuente por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

Artículo 66°. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

Artículo 67°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Código de Rentas del Municipio.

Artículo 68°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los Agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, utilizando el formulario que para tal efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo. Cuando el agente retenedor no haya retenido suma alguna durante el mes inmediatamente anterior, no debe presentar la declaración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 69°. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del impuesto Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los Acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
3. E

Artículo 70°. BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN. No están sujetos a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, las compras y los pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o prestación de servicios cuyo monto será lo establecido en el estatuto tributario nacional.

Artículo 71°. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

Artículo 72°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

Artículo 73°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, realizado conforme lo establece el Código de Rentas del Municipio de el Pital, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente que, sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de la clientela, lugar de ubicación, etc.

Artículo 74°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Código de Rentas del Municipio de el Pital, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se niegue a exhibirlos, el funcionario de la Administración Municipal dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

CAPITULO V NOMENCLATURA

Artículo 75°. NOMENCLATURA. La nomenclatura urbana para los inmuebles será asignada por el Municipio, previo pago de la tarifa establecida, más el valor de la placa si la vende el Municipio, así:

- Nomenclatura Urbana 50% del S.M.L.D
- Valor de la Placa 90% del S.M.L.D

Parágrafo. Los impuestos de licencias para construir, delineación y urbanismo y nomenclatura son complementarios y se recaudan conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura solamente se cobrará para construcciones nuevas.

CAPITULO VI IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 76°. RIFAS. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

Artículo 77°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de EL Pital Huila

Artículo 78°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria en el municipio igualmente son sujetos pasivos quienes expendan promuevan rifas autorizadas en otros municipios y que se promueva su venta en el municipio de Pital.

Artículo 79°. BASE GRAVABLE. Las rifas que se realicen en el Municipio de El Pital, tienen como base gravable el total de los ingresos brutos obtenidos de la explotación del total de la boletería vendida (Ley 643 de enero 16 de 2001).

Parágrafo. Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente 14% sobre la totalidad del plan de premios.

Artículo 80°. TARIFAS DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% del valor de cada boleta o tiquete de apuestas.

Parágrafo 1°. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar una declaración y liquidación privada del impuesto ante la Tesorería Municipal, al momento de ser cancelados.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

Artículo 81°. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - b. Nombre de la Rifa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
 3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles premios que se rifen.
 4. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
 5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.
 6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa
 7. Comprobante de pago de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería municipal, cumplido lo cual, se sellará por la misma, cada una de las boletas, billetes o tickets.

Artículo 82°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al 10% del valor de cada boleta o ticket dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de autorización, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 83°. DE LAS RIFAS EN DINERO EN EFECTIVO: Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Artículo 84°. DE LAS RIFAS PERMANENTES. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



fraccionadas, en cualquier cantidad que sea solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

Parágrafo 1º. Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o Jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Parágrafo 2º. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma,

Artículo 85º. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Justicia, la Policía Nacional y los funcionarios de impuestos municipales velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, se expendan en la ciudad.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

Artículo 86º. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el Sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Pital se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Artículo 87º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de ‘Clubes’.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 88°. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Artículo 89°. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Artículo 90°. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Pital se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

Artículo 91°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Son obligaciones del responsable las siguientes:

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

Parágrafo 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que quede en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

Artículo 92°. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

Artículo 93°. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 94°. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Pital, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los Socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal, (Deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado).
- 8- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

Artículo 95°. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

Artículo 96°. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción de Pital sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Artículo 97°. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal de Pital en coordinación con la Tesorería Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III – IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 98°. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicios recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Parágrafo. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 99°. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo, punto y blanco.
3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.
Los juegos electrónicos podrán ser:
 - De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
4. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Artículo 100°. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 101°. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de El Pital.

Artículo 102°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Las tarifas para juegos permitidos se cobrarán los siguientes valores así:

• Por bingos ocasionales	El 10% del plan de premios
• Por cada oficina de Expendio de chance	2.7 S.M.L.D. por mes
• Por cada negocio de bingo electrónico	8.5 S.M.L.D. por mes
• Por cada mesa de billar	45% S.M.L.D. por mes
• Por cada mesa de billar pool	50% del S.M.L.D. por mes
• Por gallera	1.8 S.M.L.D. por mes
• Por cada máquina de juego electrónico	2 S.M.L.D. por mes
• Por cada cancha de tejo	40% del S.M.L.D. por mes
• Por cada cancha de mini-tejo	35% del S.M.L.D. por mes
• Juegos de mesa permitidos	30% del S.M.L.D. por mes
• Por cada juego de sapo y similares	30% del S.M.L.D. por mes
• Por cada máquina de juego de video, nintendo Tele-video, juegos de computador	20% del S.M.L.D. por mes

Parágrafo. Las tarifas por juegos permitidos, promovidos por congregaciones religiosas, personas jurídicas sin ánimo de lucro con jurisdicción en el Municipio de El Pital sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



ningún tipo de intermediario o que se realicen en el sector rural, se establece en el cincuenta por ciento (50%) menos de lo que se cobra en el Área Urbana.

Artículo 103°. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

Artículo 104°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Artículo 105°. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y en los horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión y el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 106°. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de El Pital, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

Artículo 107°. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviara a la TESORERÍA dentro de los cinco días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 108°. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal es intransferible, por lo cual no puede cederse ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

Artículo 109°. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

Artículo 110°. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

Artículo 111°. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

Artículo 112°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 113°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

Artículo 114°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Artículo 115°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal (se grava el 10%) a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Pital, excluidos los demás impuestos indirectos.

Artículo 116°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo. La Tesorería Municipal, será el encargado de recaudar el impuesto cuando este tipo de eventos se realicen en escenarios, parques u otros sitios bajo su administración y el Alcalde y/o Secretario de Gobierno expedirá el permiso respectivo.

Artículo 117°. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Pital deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Plan de Emergencia y Contingencia para eventos de Afluencia Masiva de Público
2. Copia de la Programación a desarrollar indicando los responsables.
3. Copia de cédula de ciudadanía cuando se trate de una persona natural
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente, cuando se trate de una persona jurídica
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Certificado de Planeación Municipal sobre uso de espacio público
7. Paz y Salvo de SAYCO y ACIMPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
8. Certificación o documento equivalente que acredite la presencia de fuerza pública durante todo el desarrollo del evento o espectáculo.
9. Recibo de Tesorería del Municipio de El Pital por pago de los impuestos.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio del Pital, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.
- b. La tarifa básica adicional se cobrará según el espacio público ocupado por dicho espectáculo y de acuerdo al número de espectadores que tenga capacidad, el cual será entregado por la Oficina de Planeación a la Tesorería Municipal.

Artículo 118°. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

Artículo 119°. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el cancelará el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 120°. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las congregaciones religiosas, personas jurídicas sin ánimo de lucro sin ningún tipo de intermediación y de jurisdicción en el Municipio de El Pital.

Artículo 121°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda en coordinación con la Inspección de Policía o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

Artículo 122°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

Artículo 123°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

Artículo 124°. BASE GRAVABLE. La base gravable es la establecida para el efecto será el metro lineal.

Artículo 125°. TARIFA. Se pagará el valor mensual equivalente al 8% del S.M.L.D. por metro lineal de frente para nuevas construcciones, reconstrucciones o reformas que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio, y para obtener la licencia para construir inmuebles, el interesado deberá pagar un valor equivalente a 3.5% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área ocupada, por lo tanto, para legalizar el pago a Tesorería, la Oficina de Planeación debe enviar mediante oficio a la Tesorería el valor que debe cancelar el interesado y el concepto correspondiente.

Parágrafo. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

Artículo 126°. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces conforme a las normas urbanas vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

CAPITULO IX

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 127°. DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de El Pital Huila, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina de Planeación e Infraestructura. Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

Prorroga de Licencia. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Modificación de Licencia. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

Artículo 128°. PERMISO. La oficina de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 129°. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas del Municipio del Pital, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 130°. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal.
6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestara bajo la gravedad de juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud de la licencia.
8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
9. Copias de las escrituras o certificado de posesión.

Parágrafo. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Documentos Adicionales para la Licencia de Urbanismo. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de los documentos necesarios para la licencia del presente acuerdo, deben acompañarse:

- a. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos a cerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Artículo 131°. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es pre requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

Artículo 132°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 133°. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

Artículo 134°. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del metro cuadrado.

Artículo 135°. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 136°. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

Artículo 137°. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 138°. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 139°. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 140°. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

Artículo 141°. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 142°. TARIFA DEL IMPUESTO. El valor del impuesto a pagar será de la siguiente manera

- Por licencia de construcción será de 3.5% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área construida.
- Por licencia de demolición será del 1.5% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado de área demolida.
- Para la licencia de ampliación, reparación de fachadas de edificaciones será del 3.5% del S.M.L.D. por cada metro lineal.
- Por ampliación de la licencia de construcción, demolición o ampliación será del 15 S.M.L.D.

Artículo 143°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Oficina de Planeación por un valor del 1% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área ocupada. Esta Unidad prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

Artículo 144°. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

Artículo 145°. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación e Infraestructura para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 146°. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación e Infraestructura se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

Artículo 147°. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

Parágrafo. El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

Artículo 148°. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Decreto .2150 de 1995, ley 99 de 1993, Artículo .99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

Artículo 149°. VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

Artículo 150°. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

Artículo 151°. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 152°. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 153°. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.- Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 154°. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Artículo 155°. RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Oficina de Planeación deberá expedir la liquidación por concepto de pago de impuesto de licencias de construcción, demolición o remodelación y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal.

LICENCIA URBANISTICA

Artículo 156°. DEFINICION. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo ____ La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Artículo ____ Clases de licencias urbanística



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación de espacio público

Artículo 157°. TARIFA. La tarifa establecida para la expedición de licencias urbanísticas será del cuatro por ciento (4%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Artículo 158°. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

Artículo 159°. CERTIFICADOS, PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Dentro de la jurisdicción del Municipio de El Pital Huila, se debe exigir el paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, como requisito para efectos de todos los trámites administrativos, (posesiones de personal, contratación, instalación de servicios públicos domiciliarios, escrituración en notarías sobre ventas o transferencias de propiedad raíz y demás) que se adelanten en las diferentes entidades y/o empresas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 160°. HECHO GENERADOR toda persona Natural o Jurídica que lo solicite para realizar trámites administrativos que adelante en las diferentes entidades y/o empresas de orden Nacional, Departamental y Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 161°. TARIFAS El Municipio establecerá unas tarifas así :

Por cada certificado o paz y salvo municipal un valor equivalente al 23% del S.M.L.D.

Formularios de Industria y Comercio El equivalente al 20% del S.M.L.D.

Artículo 162°. FOTOCOPIAS. Que unitario de las fotocopias en documentos físicos y electrónicos que expida la Alcaldía Municipal de el Pital Huila.

Artículo ___ TARIFA. Reglaméntese y fíjese el cobro de de la fotocopias así:

Por cada fotocopia y hasta 3 folios un valor equivalente a 3% SMLDV

Por cada folio adicional un valor equivalente a 1% SMLDV

Por cada fotocopia de planos y similares un valor equivalente a 70% SMLDV

PARAGRAFO: Toda fotocopia deberá solicitarse por escrito y debe ser autorizada por el jefe inmediato de la oficina de donde se solicita la documentación.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 163°. DEFINICIÓN. La estampilla PRO CULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de El Pital Huila, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional

El producido de la estampilla a que se refiere este artículo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política y las disposiciones que crean las estampillas, los Concejos están facultados para determinar las características, tarifas, sujetos pasivos del uso de las estampillas. Creada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38-2 adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los creadores y gestores culturales.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997

Artículo 164°. HECHO GENERADOR. Cóbrese la estampilla pro cultura a todo contrato administrativo, principal o adicional, ordenes de trabajo, de servicio, de compra, convenios pliegos de licitaciones, y prorrogas que realice el Municipio con las entidades descentralizadas del orden Municipal (Empresa social del estado y Empresas de aguas y aseo) y toda persona Natural o jurídica del orden Municipal Departamental Nacional o Internacional.

Artículo 165°. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, que celebre convenios o contratos con el municipio de El Pital Huila.

Artículo 166°. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

Artículo 167°. TARIFA. El equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la Personería y el Concejo.

Artículo 168°. EXENCIONES. Se exceptúan de este cobro los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos, convenios de cooperación y cofinanciación que el Municipio celebre con entidades oficiales del orden Municipal, Departamental, Nacional y los organismos de Socorro con jurisdicción en el municipio de El Pital.

Parágrafo: El artículo anterior no se aplicara para los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos, que tengan por objeto obra pública, diseños, e Interventorías.

Artículo 169°. RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Tesorero Municipal de El Pital Huila es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PRO CULTURA.

Artículo 170°. AUTORIZACIÓN. Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PRO CULTURA.

Parágrafo. Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO XI IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES

Artículo 171°. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio del Pital.

Artículo 172°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Artículo 173°. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de El Pital.

Artículo 174°. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las establecidas así:

TRANSPORTADORES

Automotores un valor equivalente al 22% del S.M.L.D. por Mes

PROPIETARIOS DE MINAS

Arenas Un valor equivalente a 1.2 S.M.L.D. por mes

Recebo Un valor equivalente al 75% del S.M.L.D. por mes.

Otras Un valor equivalente al 38% del S.M.L.D. por mes.

Artículo 175°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

Artículo 176°. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La policía Nacional, los inspectores de policía, la Secretaria de Gobierno y la Oficina de Planeación municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este Impuesto.

Artículo 177°. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XII IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, SITIOS PÚBLICOS

"REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 178°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

Artículo 179°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público, y actividades por espectáculos públicos

Artículo 180°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 181°. TARIFA. Definir las tarifas por la ocupación de vías y sitios públicos de la siguiente manera:

- Por puestos ocasionales de toldos para ventas de alimentos, un valor equivalente a 2.5 S.M.L.D. diarios.
- Por puestos para casetas, bailes, etc. un valor equivalente a 5 S.M.L.D. Diarios.
- Para microempresarios, un valor equivalente al 5% de S.M.L.D. por día.
- Materiales de desecho, campamentos, andamios, en la vía pública un valor equivalente al 14% del S.M.L.D. por metro cuadrado.
- Para circos y Atracciones mecánicas y relacionados, 5% del S.M.L.D. por metro cuadrado, por día.

Parágrafo. Estarán exentas de este impuesto las microempresas que tengan asiento en la jurisdicción Municipal.

Artículo 182°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, será expedida por la Oficina de Planeación e Infraestructura, en la cual se justificara la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Artículo 183°. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación e Infraestructura, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Artículo 184. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

Artículo 185°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

Artículo 186°. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Artículo 187°. TARIFA. Por el registro de cualquier marca, patente o herrete se cobrará un valor equivalente a 1.2 S.M.L.D.

Artículo 188°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Son obligaciones del municipio:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
Número de orden
Nombre y dirección del propietario de la marca
Fecha de Registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 189°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

Artículo 190. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida, Unidades de Medida, Tallas, de Acuerdo al ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

Artículo 191°. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

Artículo 192°. TARIFA. Este impuesto se cobrará así:

- Por básculas de tonelaje	El 70% del S.M.L.D. por mes
- Por báscula o romana corriente	El 38% del S.M.L.D. por mes
- Por báscula de reloj o similares	El 17% del S.M.L.D. por mes
- Por medidas de longitud de Capacidad	El 17% del S.M.L.D. por mes.
- Por cada surtidor de combustible	El 1.5 del S.M.L.D. por mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo. Cuando dentro de un establecimiento de comercio, haya más de un elemento de medida de la misma especie para medir o pesar, se cobrará a cada uno según la tarifa que le corresponda.

Artículo 193°. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 194°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, bovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 195°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 196°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

Artículo 197°. TARIFA. Por el sacrificio de cada cabeza se cobrará la siguiente tarifa:

Por bovinos	30% del S.M.L.D.
Por Porcinos	28% del S.M.L.D.
Por Ovino	25% del S.M.L.D.
Por Caprino	25% del S.M.L.D.

Artículo 198°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de sacrificio de ganado o frigorífico:

- Carta venta en original
- Guía de movilización sanitaria expedida por el ICA o quien haga sus veces
- Guía de degüello

Parágrafo. Por parte de la Policía Nacional se realizará el reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

Artículo 199°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado por parte de la Alcaldía Municipal o en su defecto de la Planta de Beneficio de Ganado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 200°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

Artículo 201°. PROHIBICIÓN. Se prohíbe el sacrificio de ganado en el sector rural, bien sea para el consumo doméstico o para la comercialización.

CAPITULO XVI

SUBSUELO Y EXCAVACIÓN

Artículo 202°. SUBSUELO Y EXCAVACIÓN. Por la apertura de brechas, para alcantarillado, acueducto o cualquier otro fin, en las vías y sitios públicos, se pagará por los interesados un valor equivalente al (50%) del S.M.L.D. por metro lineal o fracción, quedando obligado el solicitante a dejarla en estado normal, en el mismo material, cuando se trate de terreno pavimentado o cementado, adoquín etc., una vez se concluya la obra.

Parágrafo: Para intervenir una vía se requerirá del permiso expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la firma de un acta en la cual consta la obligación del solicitante a cumplir lo estipulado en el presente artículo.

CAPITULO XVII

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 203°. VENEDORES AMBULANTES. Para el ejercicio de esta actividad, se cobrará un impuesto así:

- a. En forma permanente vendedor radicado en el municipio de El Pital con antigüedad mínima de tres meses (exterior de la galería dulces, comidas y similares) El 1.5% del SMMLV por mes.
- b. En forma permanente vendedor radicado en el municipio de El Pital con antigüedad mínima de tres meses (exterior de la galería municipal: dulces, comidas y similares, medias, plásticos) El 2.% del SMMLV por mes
- c. En forma permanente vendedor radicado en el municipio de El Pital con antigüedad mínima de tres meses (exterior de la galería municipal: ropa y similares) El 3.% del SMMLV por mes
- d. Ocasional con venta de empanadas, comidas rápidas, fritanga y similares, dulces E 2.0% del SMMLV por día
- e. Ocasional con mercancía menor El 6.0% del SMMLV por día.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- f. Ocasional Cacharros y ropa en general El 8.0% del SMMLV por día.
- g. Ocasional celulares, aparatos electrónicos y similares El 10% del SMMLV por día.
- h. Ocasional de mayor volumen en vehículos y similares de productos comestibles, agrícolas, cacharro, joyería, electrodomésticos, El 12% del SMMLV por día.

Parágrafo: Para las ventas ocasionales la anterior tarifa no incluye la ocupación de vías y espacio público

CAPITULO XVIII

MARTILLO Y VENDUTAS

Artículo 204°. TARIFA. La subasta o remates que se celebren en el Municipio de El Pital, pagarán el uno por ciento (1%) del valor base como impuesto.

CAPITULO XIX ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 205°. ALUMBRADO PUBLICO. Establézcase las tarifas de la Tasa de Alumbrado público para los usuarios permanentes a la categoría residencial, comercial e industrial para el sector Urbano y centros poblados, aplicando una tarifa del 20% del consumo de energía.

Parágrafo. Se exceptúa del impuesto de alumbrado público a la vivienda rural dispersa.

CAPITULO XX SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 206°. SOBRE TASA MEDIO AMBIENTE. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1°. del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el porcentaje de 1.5 x 1000 de los bienes que sirvan de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

Parágrafo 1°. El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo 2º. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO XXI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 207º. HECHO GENERADOR. Este impuesto, determinado por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, y está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de El Pital.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 208º. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

Artículo 209º. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 210º. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 211º. TARIFAS ESTABLECIDAS. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

Artículo 212º. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades

"REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente para el Municipio o la Nación, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XXII

APARATOS MUSICALES

Artículo 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de aparatos musicales en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 214. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

Artículo 215. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que usa aparatos musicales en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 216. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que complementan su actividad con aparatos musicales.

Artículo 217. CATEGORÍAS. Para efectos de la liquidación de este tributo, se tendrían en cuenta las siguientes categorías:

- **CATEGORÍA A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Bares, cantinas, discotecas, tabernas, disco tabernas, sitios de baile, estaderos.

- **CATEGORÍA B.**

Amoblados, moteles, hostales, billares y casas de diversión

- **CATEGORIA C.**

Heladerías.

- **CATEGORIA D.**

Restaurantes, establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes y otros no clasificados que sean contribuyentes del impuesto de Sayco y Acimpro

Artículo 218. TARIFA. Los negocios que complementen su actividad con aparatos musicales, pagarán mensualmente de acuerdo a sus categorías así:

Categoría A: será el equivalente al (60%) del S.M.L.D.V. Mensual

Categoría B: será el equivalente al (40%) del S.M.L.D.V. Mensual

Categoría C: será el equivalente al (20%) del S.M.L.D.V. Mensual

Categoría D: será el equivalente al (10%) del S.M.L.D.V. Mensual

Parágrafo. En temporadas de feria y fiestas, los negocios que se instalen pagarán una tarifa diaria equivalente al 60% del S.M.L.D.V.

TITULO III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PLANTA DE BENEFICIO Y PABELLÓN DE CARNES

Artículo 219°. Por el uso de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

POR PLANTA DE BENEFICIO

Por cabeza de ganado bovino	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D.
Por cabeza de ganado porcino	Un valor equivalente al 25% del S.M.L.D.
Por cabeza de caprino	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D.
Por cabeza de ganado ovino	Un valor equivalente al 18% del S.M.L.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo: El valor definido aquí se cobrará siempre y cuando el operador de la Planta de Beneficio sea directamente el Municipio de El Pital.

POR PABELLÓN DE CARNES

Por cada expendio de ganado bovino, porcino y avícola se cobrará de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Por cada expendio de ganado bovino.	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D
Por cada expendio de ganado porcino.	Un valor equivalente al 23% del S.M.L.D
Por cada expendio de ganado ovino.	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D
Por cada expendio de ganado caprino.	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D
Por cada expendio de vísceras.	Un valor equivalente al 23% del S.M.L.D
Por cada expendio de aves	Un valor equivalente al 19% del S.M.L.D.
Por cada expendio de pescado	Un valor equivalente al 19% del S.M.L.D
Por cada exp. De pescado en camión	Un valor equivalente al 91% del S.M.L.D

CAPITULO II

PLAZA DE MERCADO Y OTRAS TARIFAS

Artículo 220°. TARIFAS PLAZA DE MERCADO. Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las tarifas establecidas así:

Puestos de granos	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. semanal.
Puesto de Frutas y víveres	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D. semanal.
Puestos para comidas	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. semanal.
Puesto para Jugos y tintos	Un valor equivalente al 15% del S.M.L.D. Semanal.
Puestos para panaderías.	Un valor equivalente al 15% del S.M.L.D. semanal.
Otros puestos	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. semanal.

Parágrafo: Se exceptúa del cobro de tarifa de plaza de mercado al productor directo, previa

Presentación de Certificado expedido Por Corpoagrocentro o quien haga sus veces

Artículo 221°. TARIFAS PLAZA DE FERIAS: por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones, se pagará un valor equivalente al 10% del S.M.L.D.

CAPITULO III

VEHÍCULOS Y MAQUINARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 222°. TARIFAS. Los servicios que se presten por parte de la Administración Municipal de maquinaria, volquetas y equipos a personas naturales o jurídicas para su beneficio o lucro; por concepto del arrendamiento o alquiler se cobrará así:

SERVICIO DE VOLQUETA

Pital - Quebrada Seca	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D.
Pital – Garzón	Un valor equivalente a 3 S.M.L.D
Pital – Agrado	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D
Pital - Vereda el Vegón	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Los Alpes	Un valor equivalente a 7.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Los Olivos	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Playa Rica	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda El Carmelo	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Alto Líbano	Un valor equivalente a 6.0 S.M.L.D
Pital - Vereda San Antonio	Un valor equivalente a 3.5 S.M.L.D
Pital-Vereda Hato Viejo	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda San Joaquín	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Chimbayaco	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Flor Amarillo	Un valor equivalente a 2.5 S.M.L.D
Pital – Tarqui	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Chorrillos	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Monserrate	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Cauchal	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital- Vereda el Recreo	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Uvital	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Santa Rosa	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Las Minas	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital - Vereda La Mesa	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Arrayán	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Tinco	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Mesitas	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Peña Negra	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda El Amparo	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda El Socorro	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital- Vereda La Florida	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital- Vereda El Mirador	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D
Pital -Vereda Independencia	Un valor equivalente a 3.5 S.M.L.D
Pital - Vereda Bajo Minas	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Alto San Isidro	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Las Mercedes	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital- Vereda San Miguel	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Campoalegre	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital- Vereda San José	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital-Vereda El Retiro	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital- Vereda El Cuzco	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Pital -Vereda El Carmen

Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D

Parágrafo. Cuando el transporte de materiales sea para contratistas se incrementara (50%) de acuerdo al valor estipulado para cada sitio o vereda.

MAQUINARIA PESADA.

Motoniveladora	Un valor equivalente a 6.0 S.M.L.D. por hora.
Retroexcavadora	Un valor equivalente a 4.4 S.M.L.D. por hora.
Vibro compactador	Un valor equivalente a 5.5 S.M.L.D. por hora.

Parágrafo. Cuando el servicio de alquiler sea para contratistas se incrementara (50%) de acuerdo al valor estipulado por hora.

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTOS INMUEBLES

Artículo 223°. TARIFAS. Se cobrara un canon de arrendamiento a todos los locales e inmuebles del municipio de acuerdo al tipo de utilización que se realice en cada local.

Los contratos de arrendamiento deberán elaborarse de acuerdo a las normas establecidas por la administración municipal.

Las tarifas para el cobro de arrendamiento de los locales de propiedad de la administración, se harán teniendo en cuenta el siguiente valor:

Para arrendamiento mensual

- Locales del Palacio Municipal para oficinas: 10 S.M.L.D. por mes o la proporción diaria (0.34 S.M.L.D).
- Locales del Palacio Municipal para uso comercial: 20 S.M.L.D. por mes o la proporción diaria (0.67 S.M.L.D).
- Kiosco del Centro Recreacional para uso comercial: 10 S.M.L.D. por mes o la proporción diaria (0.34 S.M.L.D).
- Espacios de máximo 3 metros cuadrados al interior de edificaciones del municipio: 50% S.M.M.L.V. por mes o la proporción diaria (3.4% S.M.L.D).
- Instalaciones de la galería municipal para uso comercial: 2 SMLMV por evento
- Instalaciones de la Granja Agrícola para eventos sociales, culturales, recreativos (excepto eventos o actividades proselitistas y reuniones de organizaciones, junas de acción comunal, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro y similares), 5 SMLD por evento
- Instalaciones del Centro Recreacional (excepto la piscina ,campo de futbol y eventos o actividades proselitistas) para uso comercial: 1 SMLMV por evento



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- h. Instalaciones del Centro Recreacional (excepto la piscina, campo de futbol y eventos o actividades proselitistas) para eventos sociales 6 SMLD por evento

PARÁGRAFO PRIMERO: Los locales de propiedad de la administración municipal que sean tomados en arrendamiento por una entidad de beneficio común se cobrará el 50% menos de lo establecido a los locales de explotación o uso lucrativo personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando del canon de arrendamiento, no sea cancelado dentro del término estipulado en el contrato se causará el tres por ciento (3%) de intereses por mes o fracción.

PARÁGRAFO TERCERO: Por Bodegaje o Almacenaje de cualquier elemento o artículo se cobrará un valor equivalente al 15% del S.M.L.D. diarios por metro cuadrado.

PARÁGRAFO CUARTO: Quien tome en arrendamiento instalaciones o edificaciones de propiedad del municipio, no cancelará impuestos valor alguno por concepto de consumo de energía eléctrica o agua.

PARÁGRAFO QUINTO: Todas las entidades de orden nacional, que utilicen inmuebles del municipio deberán cancelar un canon de arrendamiento mensual.

CAPITULO V

DE LOS BIENES EJIDALES

Artículo 224°. TARIFAS ARRENDAMIENTOS DE EJIDOS. Los predios considerados como ejidos del Municipio pagarán una tarifa de Arrendamiento de solares equivalente al 10 x 1000 anual sobre el avalúo del predio.

Artículo 225°. Autorícese al Alcalde Municipal para que enajene a las personas que actualmente mantengan sana posesión o tenencia de los lotes ejidos de propiedad del Municipio cuando estos sean aptos para la construcción o ampliación de vivienda en la zona urbana que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos exigidos.

1. Los lotes Ejidales solo serán enajenables para proveer soluciones de vivienda popular y de interés social siempre que cumpla con los requisitos y disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.), adoptado por el Municipio y las respectivas licencias otorgadas por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.
2. El valor de cada lote de terreno ejidal adjudicado, será el que se estipula en este capítulo, de conformidad con el estrato socio económico en que se encuentre ubicado el lote.
3. El aspirante a ser adjudicatario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitar por escrito ante la Alcaldía, su interés de compra del lote ubicando la dirección, número catastral y dimensiones del lote que será verificado por intermedio de la secretaria de planeación.

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



- b) La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
 - Certificado de solicitud del lote a comprar.
 - Certificado de propiedad de sana tenencia o posesión del lote o de las mejoras.
 - Paz y Salvo Municipal.
- c) Fíjese como plazo máximo para la ejecución de las construcciones en los lotes ejidales vendidos que carezcan de mejoras el término de doce (12) meses contados a partir del otorgamiento de la escritura pública de enajenación; su incumplimiento dará derecho a una sanción pecuniaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de incumplimiento que se impondrá por parte de la Alcaldía Municipal, previa resolución Motivada

Artículo 226°. TARIFA DE LOS LOTES EJIDALES. El valor de los lotes ejidales se fija teniendo en cuenta la estratificación socioeconómica adoptada por el Municipio, de conformidad con la siguiente categorización.

CATEGORÍA I: Comprende los inmuebles clasificados en estrato uno (1) del estudio Socio económico adoptado por el Municipio, cuyo costo se fija en el 21% del S.M.L.D el metro cuadrado.

CATEGORÍA II: Se refiere a los predios ejidales identificados en estrato dos (2) del estudio socio-económico adoptado por el Municipio, cuyo costo se fija en el 26% del S.M.L.D por metro cuadrado.

CATEGORÍA III: Se refiere a los predios ejidales identificados en estrato tres (3) del estudio Socio-económico adoptado por el Municipio, cuyo costo se fija en el 33% del S.M.L.D por metro cuadrado.

Parágrafo 1º. Los lotes ejidos ubicados en otro estrato si los hubiere, se fijara un costo del 47% del S.M.L.D por metro cuadrado.

Parágrafo 2º. Los pagos de los lotes deberán ser de contado ante la Tesorería Municipal y el recibo oficial constituirá la prueba irrefutable de la compra. Sin embargo se podrá diferir su pago hasta en tres (3) cuotas mensuales incrementándoles el interés legal al saldo siempre y cuando dicho pago se efectuó dentro de la misma vigencia fiscal.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Artículo 227°. VALORIZACIÓN. La contribución de valorización establecida por la Ley 25 de 1921, en su artículo 3º, es una contribución sobre la propiedad raíz que se beneficie con la ejecución de obras de interés público local.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



En todo caso, Se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio de El Pital o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble (D. 1333/86, Art. 234).

CAPITULO VII MULTAS Y SANCIONES

Artículo 228°. TARIFAS. El Municipio recaudará los impuestos de las sanciones, pecuniarias que se impongan en su jurisdicción por las autoridades competentes.

Dentro de este rubro se incluyen, además de las sanciones policivas entre otras, las multas de coso público que debe pagar todo dueño de semovientes conducidos a estas así:

Por cada cabeza de ganado vacuno, mular y asnal, un valor equivalente al 70% del S.M.L.D. por día.

Por cada cabeza de ganado Caprino, porcino, ovino un equivalente al 70% del S.M.L.D. por día.

Parágrafo. Quien reincida por más de tres (3) ocasiones se hará acreedor, al doble de la sanción establecida en el presente Artículo.

CAPITULO VIII COSO MUNICIPAL

Artículo 229°. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 230°. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles, parques, sitios públicos o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

Artículo 231°. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

Artículo 232°. TARIFAS. Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: 10% del salario mínimo mensual vigente, por cabeza de semoviente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.
3. El 5% del salario Mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 233°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal o de inicio del proceso, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

Artículo 234°. SANCIÓN. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará adicional a la multa señalada en este capítulo, una sanción adicional equivalente a 10 S.M.L.D

CAPITULO IX

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 235°. Autorización Legal sobre Predial Unificado. Establecer en el Municipio de El Pital Huila, la sobretasa bomberil al Impuesto Predial Unificado, destinada a financiar la prestación del servicio publico de atención de incendios y calamidades conexas.

Artículo 236°. Autorización Legal sobre Industria y Comercio. Establecer en el municipio de El Pital Huila, la sobretasa bomberil al Impuesto de Industria y Comercio, destinada a financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

Artículo 237°. Hecho Generador. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 238°. Sujeto Activo. El Municipio de El Pital es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 239°. Recaudo y causación. El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio se liquide y se pague.

Parágrafo: La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio entre esa entidad y el Municipio de El Pital Huila dentro del cual se incluye la disponibilidad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila para atender actividades cívicas, culturales, recreativas, comunitarias, religiosas, deportivas y eventos populares que sean promovidos por la Administración Municipal de amena directa o en los cuales esta tenga o forme parte integrante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 240°. Destinación. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

Artículo 241°. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 242°. Base Gravable. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Predial Unificado Liquidado y el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

Artículo 243°. Tarifa. La tarifa será conforme la siguiente discriminación:

- a. Impuesto predial unificado: el (5%) sobre el valor del impuesto predial.
- b. Impuesto de Industria y Comercio: Del uno y medio por ciento (1.5%) del valor del Impuesto de Industria y comercio.

Artículo 244°. Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes de recaudo, en cuenta especial que para tal fin se abrirá a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila.

Artículo 245°. La Administración Municipal y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila, deberán rendir a la ciudadanía a través del Concejo Municipal al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, un informe de ejecución del convenio suscrito en desarrollo de la actividad bomberil.

Artículo 246°. El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes

Artículo 247°. En ningún caso los valores de la presente Sobretasa Bomberil serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos

CAPITULO X ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 248°. HECHO GENERADOR. Cóbrese la estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano a todo contrato administrativo, principal o adicional, ordenes de trabajo, de servicio, de compra, convenios pliegos de licitaciones, y prorrogas que realice el Municipio con las entidades descentralizadas del orden Municipal (Empresa social del estado y Empresas de aguas y aseo) y toda persona Natural o jurídica del orden Municipal Departamental Nacional o Internacional.

Artículo 249°. TARIFA. Las tarifas a aplicar será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del todo acto administrativo.

Artículo 250°. EXENCIONES. Se exceptúan de este cobro los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos, convenios de cooperación y cofinanciación que el Municipio celebre con entidades oficiales del orden Municipal, Departamental, Nacional y los organismos de Socorro con jurisdicción en el municipio de El Pital.

Parágrafo 1: El artículo anterior no se aplicara para los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos, que tengan por objeto obra pública, diseños, e Interventorías.

Parágrafo 2. Los recursos recaudados por este concepto se pueden comprometer de acuerdo a lo establecido en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, quedando esto enmarcado bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

En consecuencia, la junta administradora será la encargada de vigilar el correcto manejo de los recursos que por este concepto se perciban y cada inversión que se haga será supeditada a las prioridades que la junta en concertación con la designada por el municipio para el atender el programa del adulto mayor acuerden y suscriban mediante acta que se dará a conocer al señor Alcalde Municipal.

Parágrafo 3°. La junta administradora estará integrada la persona que designe el municipio para atender el programa del adulto mayor, quien la convoca y preside, por dos (02) personas elegidas por los ancianos beneficiarios, la Personera Municipal y un representante del Honorable Concejo Municipal el que será designado por el presidente de la Corporación y deberá pertenecer a la comisión de Asuntos Generales.

Artículo 251°. La estampilla de que trata este acuerdo se recaudara a través de la Tesorería Municipal.

CAPITULO XI TARJETAS DE OPERACIÓN MUNICIPAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

"REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 74 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 252°. HECHO GENERADOR. Para vehículos de servicio público que trasporten pasajeros, carga y/o servicio mixto, con todas las características que debe contener según el código de tránsito Nacional.

Artículo 253°. TARIFA. Establézcase una tarifa por concepto de la expedición de la tarjeta de operación municipal para vehículos de servicio público así:

- Expedición de la tarjeta de operación por primera vez: Equivalente a al diez (10) por ciento del S.M.M.L.V
- Expedición de la tarjeta de operación por renovación: Equivalente al seis (06) por ciento del S.M.M.L.V.

Artículo 254°. VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. La tarjeta de operación municipal para transporte de pasajeros, carga y/o mixta será por el término de un (01) año calendario a partir de la fecha de su expedición.

CAPITULO XII

INCENTIVO TRIBUTARIO ECOLÓGICO MUNICIPAL (ITEM).

Artículo 255°. Crease el Incentivo Ecológico Municipal (ITEM) para aquellas personas naturales y jurídicas propietarias de predios rurales que implementen y mantengan programas de recuperación y conservación de los recursos hídricos en el área del Municipio.

Artículo 256°. El incentivo Tributario Ecológico Municipal consiste en una rebaja porcentual del impuesto predial que se liquidara teniendo en cuenta el área total del inmueble que se destine a la conservación del recurso hídrico.

Artículo 257°. Dicho incentivo será reconocido a quienes implementen y mantengan programas de protección y conservación en bosque natural y/o plantado con fines de conservación en un área no inferior a cien (100) metros a la redonda de los nacimientos o en una franja no inferior a los treinta (30) metros a los lados de los cauces de los ríos, las quebradas o arroyos de la jurisdicción Municipal, tengan o no corrientes permanentes.

Artículo 258°. El incentivo tributario Ecológico Municipal (ITEM) será equivalente a un descuento en el impuesto predial, proporcional al área que se tenga en bosque primario, bosque secundario y/o bosque plantado con fines de protección, el cual podrá ser hasta del 100% del valor del impuesto predial para predios que se encuentran destinados a reserva natural y totalmente inexplorado económicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 259°. Para hacerse acreedor al Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM), el propietario del predio deberá estar inscrito ante la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria “UMATA” o quien haga sus veces, y suscribir un documento en el cual como mínimo se debe anexar copia autenticada de la escritura por medio de la cual adquirió el predio, folio de la matrícula inmobiliaria actualizada, acta de inspección y determinación del área destinada a reserva, suscrita por un funcionario de la UMATA o quien haga sus veces y el compromiso escrito por parte del propietario en el que se deberá consignar como mínimo: a) mantener el área destinada a salvaguardar el recurso hídrico inexplorada comercialmente y b). Acreditar no haber sido sancionado por autoridades administrativas o judiciales por atentados contra los recursos naturales.

Artículo 260°. Cumplidos los requisitos exigidos por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria “UMATA” o quien haga sus veces, se proferirá por parte de la Alcaldía Municipal el acto administrativo reconociendo el Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM). La secretaria de Hacienda Municipal hará efectivo el descuento.

Artículo 261°. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria “UMATA” o quien haga sus veces, deberá solicitar mensualmente a la oficina de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” y a la fiscalía con sede en esta ciudad, una relación de los propietarios sancionados por la violación a las normas ambientales.

Parágrafo. En caso de que un propietario resultare sancionado por atentar contra los recursos naturales se deberá entender violado el acuerdo suscrito con el Municipio y el beneficiario perderá el derecho al Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM), debiendo empezar a cancelar en forma normal el impuesto predial por todo el predio.

Artículo 262°. Durante las sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal el mes de Agosto de cada año el director o quien haga sus veces de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria “UMATA” rendirá un pormenorizado informe sobre los resultados de la aplicación del presente incentivo.

CAPITULO XIV FONDO DE SEGURIDAD

Artículo 263. Crease el FONDO DE SEGURIDAD del Municipio de El Pital Huila, con la modalidad de FONDO CUENTA, cuya financiación esta establecida en la ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006 cuya finalidad será la de atender las necesidades regionales y locales de seguridad y específicamente atender la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicien la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Artículo 264. El Fondo cuenta aquí creado será alimentado por los siguientes recursos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



1. El 5% del valor de todos los contratos de obra pública suscrito por el Municipio.
2. Todas las adiciones a los contratos de obra obligados a pagar la contribución en este mismo porcentaje.
3. La contribución que deben cancelar en el mismo porcentaje, los subcontratistas que ejecuten las obras en el caso de los convenios con organismos multilaterales.

Artículo 265°. Para la inversión de estos recursos la Administración Municipal deberá ceñirse a las determinaciones del Comité de Orden Público que debió crearse por ordenamiento del Decreto 2615 de 1991, con apego a las disponibilidades presupuestales que respalden el fondo.

Parágrafo. En caso de no estar creado el Comité de Orden Público exhortar al Ejecutivo Municipal, para su creación de conformidad con el decreto 2615 de 1991.

SEGUNDA PARTE SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 266°. **FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Tesorería directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

Artículo 267°. **FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

Artículo 268°. **PRESCRIPCIÓN.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

Parágrafo. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

Artículo 269°. **SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 270°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 271°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

Artículo 272°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 273°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 274°. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

Parágrafo. Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

Artículo 275°. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

Artículo 276°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

Parágrafo: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000).

Artículo 277°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% de impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% de avalúo, según el caso.

Artículo 278°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) de mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

Parágrafo 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

Parágrafo 2°. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 279. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

Artículo 280°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 281°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

Artículo 282°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

Artículo 283°. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

Artículo 284. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Parágrafo. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 285. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

Artículo 286°. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá informar al funcionario respectivo y este a su vez citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

Artículo 287°. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa por cada infracción a favor del tesoro municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 288°. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

Artículo 289°. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% de valor del impuesto.

Artículo 290°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Artículo 291°. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

Artículo 292°. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

Artículo 293°. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 294°. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

Artículo 295. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% de impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

Artículo 296°. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

Artículo 297°. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería Municipal lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 298°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Tesorería que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 299°. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

Artículo 300°. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de acuerdo a lo establecido por la Administración Municipal, sin perjuicio del pago del impuesto.

Artículo 301°. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

Artículo 302°. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



(1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 303°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

TERCERA PARTE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 304°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio del Pital, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Artículo 305°. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Tesorería Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Parágrafo. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Artículo 306°. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 307°. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 308°. DIRECCIÓN FISCAL. Es la Registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

Artículo 309°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Artículo 310°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación

Artículo 311°. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal, o informada como cambio de dirección.

Agotados el medio anterior sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

Artículo 312°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

Artículo 313°. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Artículo 314°. NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 315°. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

Parágrafo. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 316°. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 317°. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho.
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a alta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Artículo 318°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección física y electrónica en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 319°. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

Artículo 320°. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

Artículo 321°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Artículo 322°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 323°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1°. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 324°. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 325°. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los í. funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

Artículo 326°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Artículo 327°. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 328°. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 329°. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 330°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 331°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 332°. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería Municipal.

Artículo 333°. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Artículo 334°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.
6. Tendrá derecho a estímulos tributarios por pago total de la deuda como su obligación corresponde a más de una vigencia fiscal, que podrá consistir en descuentos por concepto de interés de mora y/o en el impuesto predial unificado o de industria y comercio.

TITULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 335°. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo, piedra y similares.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

Artículo 336°. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 337°. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501,00.

Artículo 338°. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

Artículo 339°. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 340°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 341°. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Artículo 342°. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Parágrafo. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

Artículo 343°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

Artículo 344°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

Artículo 345°. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 346°. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 347°. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Artículo 348°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL

DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 349°. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 350°. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 351°. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 352°. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

Artículo 353°. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 354°. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 355°. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, se organizará para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Artículo 356°. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos.

Artículo 357°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios de la Tesorería Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, adelantar las investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal, Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO III FISCALIZACIÓN

Artículo 358°. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, está investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 359°. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Artículo 360°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 361°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo

Artículo 362°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 363°. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 364°. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 365°. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

Parágrafo. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Artículo 366°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 367°. FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos

Artículo 368°. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 369°. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Artículo 370°. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

Artículo 371°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

Artículo 372°. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

Artículo 373°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

Artículo 374°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma o sello del funcionario competente;
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Artículo 375°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 376°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 377°. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Artículo 378°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 379°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 380°. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 381°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. a). El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Artículo 382°. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 383°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Artículo 384°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 385°. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 386°. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

Artículo 387°. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 388°. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 389°. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 390°. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de La Tesorería Municipal, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

Artículo 391°. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

Artículo 392. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 393°. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 394°. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 395°. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 396°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 397°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

Artículo 398°. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Tesorería, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 399°. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 400°. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

Artículo 401°. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 402°. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

Artículo 403°. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

Parágrafo 1º. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPITULO X NULIDADES

REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 71 02 - Extensión 114 El Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 404°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 405°. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 406°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 407°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 408°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 409°. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 410°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 411°. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 412°. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número de la dependencia que lo expidió.

Artículo 413°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 414°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 415°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

Artículo 416°. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

Artículo 417°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 418°, FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 419°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código del Comercio

Artículo 420°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 421°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en La Tesorería Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 422°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 423°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 424°. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 425°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 426°. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 427. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- d. Número de la visita.
- e. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- f. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- g. Fecha de iniciación de actividades.
- h. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- i. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- j. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- k. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

Artículo 428°. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 429°. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

Artículo 430°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 431°. CONFESIÓN FICTICIA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 432°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

Artículo 433°. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 434°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 435°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 436°. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 437°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

Artículo 438°. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 439°. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

Artículo 440. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

Artículo 441°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

Artículo 442°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 443°. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

Artículo 444°. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

Artículo 445°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 446°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Artículo 447°. REMISIÓN. La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 448°. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Treasurería Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 449°. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de política fiscal por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 450°. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

Artículo 451°. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la El Consejo Municipal de Política Fiscal o a solicitud del deudor.

Artículo 452°. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Artículo 453°. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato. y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 454°. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

Artículo 455°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII DEVOLUCIONES

CAPITULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 456. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 457°. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y consignará dentro del mismo término los documentos en la Tesorería, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 458°. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 459°. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de la Oficina de Servicios Públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 460°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

Artículo 461°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

Artículo 462°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Artículo 463°. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

Parágrafo. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

Artículo 464°. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Parágrafo. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Artículo 465°. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 466°. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 467°. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 468°. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 10 de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en que se aplica, de acuerdo a las normas que para efectos de ésta se hayan implementado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITIL
CONCEJO MUNICIPAL



Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 469°. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 470. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

Artículo 471. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año Dos Mil quince (2.015).

NOEL BERNARDO CASTILLO ANDRADE
Presidente

OMAIRA YORELI VILLAQUIRA ANGEL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PITAL - HUILA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo Municipal No. 16 de Noviembre 27 de 2015; **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** Fue debatido y aprobado en dos sesiones reglamentarias así:

PRIMER DEBATE: noviembre 21 de 2.015 Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SEGUNDO DEBATE: noviembre 27 de 2.015 Plenaria del Concejo.

OMAIRA YORELI VILLAQUIRA ANGEL

Secretaria Concejo Municipal

“REPRESENTACION POPULAR ACTIVA Y VISIBLE”

concejo@elpital-huila.gov.co - concejodelpital@hotmail.com
Calle 6 No. 10-15 Telefax 8 32 71 02 - Extensión 114 EL Pital Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL PITAL
CONCEJO MUNICIPAL



Incluir el alquiler de la tarima

El arrendamiento del parque